

**Sesión:** Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria.  
**Fecha:** 27 de noviembre de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/266/2023**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y  
RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01526/IEEM/IP/2023 Y ACUMULADAS**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CG.** Contraloría General.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**IPOMEX.** Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Responsabilidades del Estado.** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos de Responsabilidades.** Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. El siete de noviembre del año dos mil veintitrés, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, las cuales fueron registradas bajo el número de folio **01526/IEEM/IP/2023 a la 01535/IEEM/IP/2023**, mediante las cuales se requirió:

***“SOLICITO LOS OFICIOS GENERADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL MES DE ENERO Y HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2023”***

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite a la CG, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la CG, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial los datos personales contenidos en los archivos que obran en su poder y con los que se atenderán las solicitudes de información pública aludidas, planteándolo en los términos siguientes:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 22 de octubre de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General

**Número de folio de la solicitud:** 01526/IEEM/IP/2023, 01527/IEEM/IP/2023, 01528/IEEM/IP/2023, 01529/IEEM/IP/2023, 01530/IEEM/IP/2023, 01531/IEEM/IP/2023, 01532/IEEM/IP/2023, 01533/IEEM/IP/2023, 01534/IEEM/IP/2023, 01535/IEEM/IP/2023

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex

**Fecha de respuesta:** 07 de diciembre de 2023

<b>Solicitud:</b>	01526/IEEM/IP/2023, 01527/IEEM/IP/2023, 01528/IEEM/IP/2023, 01529/IEEM/IP/2023, 01530/IEEM/IP/2023, 01531/IEEM/IP/2023, 01532/IEEM/IP/2023, 01533/IEEM/IP/2023, 01534/IEEM/IP/2023, 01535/IEEM/IP/2023
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud: Partes o secciones clasificadas:</b>	Oficios generados por la Contraloría General de los meses de enero a octubre de 2023. <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre de particulares</li> <li>Nombres, área de adscripción y/o cualquier información que remita a la misma de particulares y/o ex servidores públicos que presentaron quejas o denuncias.</li> <li>Cargos, área de adscripción de servidores públicos electorales presuntos responsables, particulares y/o implicados en expedientes de investigación.</li> <li>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP)</li> <li>Correo electrónico particular</li> <li>Números de expedientes relacionados con juicios administrativos y civiles</li> <li>Nombre y cargo de las partes en juicio civil</li> <li>Nombre, cargo y área de adscripción de ex servidor público electoral sancionado por falta administrativa no grave</li> </ol>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre de particulares</li> </ol>

Página 1 de 5

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"  
 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
 ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

CONTRALORÍA GENERAL

Se considera información confidencial, al tratarse de particulares, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable

2. Nombres, área de adscripción y/o cualquier información que remita a la misma de particulares y/o ex servidores públicos que presentaron quejas o denuncias.

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, en carácter de denunciante, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada, ya que la presentación de la denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó.

3. Cargos, área de adscripción de servidores públicos electorales y/o ex servidores públicos electorales presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación.

En aquellos asuntos en los que se investigó y/o sancionó a un particular y/o servidor público electoral por presunta falta administrativa, se estima procedente salvaguardar el cargo, área de adscripción de los servidores públicos electorales y/o ex servidores públicos electorales presuntos responsables y/o implicados señalados en denuncias presentadas ante la Contraloría General, con la finalidad de proteger su imagen pública y en estricto apego al principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.

Ya que concomitante a lo anterior, el 14 de junio del año 2022, fue publicada la tesis con "Registro digital: 2024811", que en lo medular y en lo que interesa al presente señala: "El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que... no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de

CONTRALORÍA GENERAL

comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, **ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.** Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

**4. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la*

Página 3 de 5

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

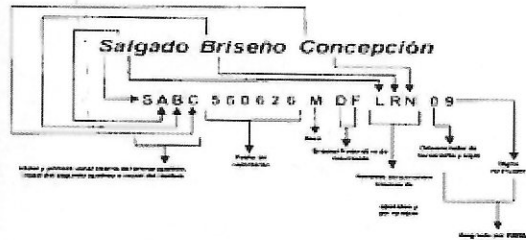
CONTRALORÍA GENERAL

Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**5. Clave Única de Registro de Población (CURP)**

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave CURP para una persona cuyo nombre es Concepción Saigado Briseño mujer nacida el 11 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de Datos Nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 100 millones de registros, abarcando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

**6. Correo electrónico particular**

es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

**7. Números de expedientes relacionados con juicios administrativos y civiles**



CONTRALORÍA GENERAL

	<p>Los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a juicios son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones via Internet.</p> <p>De este modo, en ciertos casos, los números de expedientes relacionados con juicios administrativos o civiles pueden permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios o procedimientos respectivos, lo que eventualmente suscitara discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública, por lo que, debe clasificarse dicha información.</p> <p><b>8. Nombre y cargo de las partes en juicio civil</b></p> <p>Se trata de información confidencial, en virtud de que el nombre y cargo de las partes, en juicios administrativos o civiles, en trámite o que no han causado estado, suscitara discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública, por lo que, debe clasificarse dicha información, aunado a que los juicios en materia civil corresponden a la esfera privada de las partes.</p> <p><b>9. Nombre, cargo y área de adscripción de ex servidor público electoral sancionado por falta administrativa no grave</b></p> <p>En aquellos asuntos en los que se investigó y sancionó a ex servidores públicos por presuntas faltas de responsabilidad administrativa de carácter no grave, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo y adscripción de los ex servidores públicos electorales sancionados, cargo y adscripción en atención a lo determinado por el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que establece</p> <p><i>"Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.</i></p> <p>Los registros de las <b>sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves</b>, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, <b>pero no serán públicas.</b>"</p>
	<p>Periodo de reserva: N/A</p> <p>Justificación del periodo: N/A</p>

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área  
**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Daniela Sánchez Pineda  
**Nombre del titular del área:** No aplica



En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por las áreas responsables, se procede al análisis de los datos personales, siendo los siguientes:

- Nombre de particulares.
  - Nombres, área de adscripción y/o cualquier información que remita a la misma de particulares y/o ex servidores públicos que presentaron quejas o denuncias.
  - Cargos, área de adscripción de servidores públicos electorales presuntos responsables, particulares y/o implicados en expedientes de investigación.
  - Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
  - Clave Única de Registro de Población (CURP).
  - Correo electrónico particular.
  - Números de expedientes relacionados con juicios administrativos y civiles.
  - Nombre y cargo de las partes en juicio civil.
  - Nombre, cargo y área de adscripción de ex servidor público electoral sancionado por falta administrativa no grave.
4. De igual manera, la CG, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, los acuses de recibo y/o, los oficios IEEM/CG/SS/014/2023, IEEM/CG/22/2023, IEEM/CG/35/2023, IEEM/CG/128/2023, IEEM/CG/145/2023, IEEM/CG/182/2023, IEEM/CG/193/2023, IEEM/CG/222/2023, IEEM/CG/233/2023, IEEM/CG/250/2023, IEEM/CG/259/2023, IEEM/CG/299/2023, IEEM/CG/338/2023, IEEM/CG/372/2023, IEEM/CG/381/2023, IEEM/CG/385/2023, IEEM/CG/387/2023, IEEM/CG/388/2023, IEEM/CG/404/2023, IEEM/CG/408/2023, IEEM/CG/417/2023, IEEM/CG/420/2023, IEEM/CG/421/2023, IEEM/CG/423/2023, IEEM/CG/425/2023, IEEM/CG/426/2023, IEEM/CG/427/2023, IEEM/CG/429/2023, IEEM/CG/432/2023, IEEM/CG/433/2023, IEEM/CG/437/2023, IEEM/CG/440/2023, IEEM/CG/443/2023, IEEM/CG/446/2023, IEEM/CG/456/2023, IEEM/CG/495/2023, IEEM/CG/507/2023, IEEM/CG/508/2023, IEEM/CG/509/2023, IEEM/CG/518/2023, IEEM/CG/534/2023, IEEM/CG/541/2023, IEEM/CG/550/2023, IEEM/CG/551/2023, IEEM/CG/552/2023, IEEM/CG/553/2023, IEEM/CG/554/2023, IEEM/CG/555/2023, IEEM/CG/584/2023, IEEM/CG/625/2023, IEEM/CG/627/2023 e IEEM/CG/630/2023 relacionados con expedientes de investigación, responsabilidad administrativa juicios administrativos e inconformidades administrativas que se encuentran en trámite., planteándolo en los términos siguientes:



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 22 de noviembre de 2023**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General

**Número de folio de la solicitud:** 01526/IEEM/IP/2023, 01527/IEEM/IP/2023, 01528/IEEM/IP/2023, 01529/IEEM/IP/2023, 01530/IEEM/IP/2023, 01531/IEEM/IP/2023, 01532/IEEM/IP/2023, 01533/IEEM/IP/2023, 01534/IEEM/IP/2023, 01535/IEEM/IP/2023

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex

**Fecha de respuesta:** 07 de diciembre de 2023

<b>Solicitud:</b>	01526/IEEM/IP/2023, 01528/IEEM/IP/2023, 01530/IEEM/IP/2023, 01532/IEEM/IP/2023, 01534/IEEM/IP/2023, 01535/IEEM/IP/2023	01527/IEEM/IP/2023, 01529/IEEM/IP/2023, 01531/IEEM/IP/2023, 01533/IEEM/IP/2023,
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud: Partes o secciones clasificadas:</b>	Oficios generados por la Contraloría General de los meses de enero a octubre de 2023. Acuses de recibo y/o oficios IEEM/CG/SS/014/2023, IEEM/CG/22/2023, IEEM/CG/35/2023, IEEM/CG/128/2023, IEEM/CG/145/2023, IEEM/CG/182/2023, IEEM/CG/193/2023, IEEM/CG/222/2023, IEEM/CG/233/2023, IEEM/CG/250/2023, IEEM/CG/259/2023, IEEM/CG/299/2023, IEEM/CG/338/2023, IEEM/CG/372/2023, IEEM/CG/381/2023, IEEM/CG/385/2023, IEEM/CG/387/2023, IEEM/CG/388/2023, IEEM/CG/404/2023, IEEM/CG/408/2023, IEEM/CG/417/2023, IEEM/CG/420/2023, IEEM/CG/421/2023, IEEM/CG/423/2023, IEEM/CG/425/2023, IEEM/CG/426/2023, IEEM/CG/427/2023, IEEM/CG/429/2023, IEEM/CG/432/2023, IEEM/CG/433/2023, IEEM/CG/437/2023, IEEM/CG/440/2023, IEEM/CG/443/2023, IEEM/CG/446/2023, IEEM/CG/458/2023, IEEM/CG/495/2023, IEEM/CG/507/2023, IEEM/CG/508/2023, IEEM/CG/509/2023, IEEM/CG/518/2023, IEEM/CG/534/2023, IEEM/CG/541/2023, IEEM/CG/550/2023, IEEM/CG/551/2023, IEEM/CG/552/2023, IEEM/CG/553/2023, IEEM/CG/554/2023, IEEM/CG/555/2023, IEEM/CG/584/2023, IEEM/CG/625/2023, IEEM/CG/627/2023 y IEEM/CG/630/2023 relacionados con	

Página 1 de 8

Tipo de clasificación:	expedientes de investigación, responsabilidad administrativa juicios administrativos e inconformidades administrativas que se encuentran en trámite
Fundamento	Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes o afecte o vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
Justificación de la clasificación:	Artículos 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales)
	<p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p><b>PRUEBA DE DAÑO:</b></p> <p>I. El Artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p> <p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la</p>

información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o*

*(...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*(...) VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;(...)"*

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones VI, IX, XI de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran los expedientes referidos se encuentran en trámite, por lo que no han causado estado.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un**

**riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de los oficios integrados a expedientes de investigación, responsabilidad administrativa juicios administrativos e inconformidades administrativas referidos que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en expedientes de investigación, responsabilidad administrativa juicios administrativos e inconformidades administrativas que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La divulgación de la información que forme parte de expedientes de investigación, responsabilidad administrativa juicios administrativos e inconformidades administrativas podría transgredirse, en tanto no se concluyan los procedimientos administrativos y, por ende, se emita la determinación y/o resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de investigación y de fincamiento

Página 4 de 8

o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:

Riesgo real, puesto que existen revisiones y/o procedimientos iniciados, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la protección de datos personales de particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos de revisión, investigación y responsabilidad administrativa, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su tramitación y/o substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con la investigación y el fincamiento o promoción de responsabilidad de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de los procedimientos pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés**

Página 5 de 8

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en expedientes de investigación, responsabilidad administrativa juicios administrativos e inconformidades administrativas es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado.

Ahora bien, los lineamientos vigésimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

**Lineamiento vigésimo cuarto:**

**I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.**

**II. Que le Procedimiento se encuentre en trámite**

Supuesto que se acredita, en razón de que los oficios objeto de reserva se encuentran dentro integrados a expedientes de investigación e inconformidades administrativas en trámite en los cuales se verifica el cumplimiento de las leyes.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Se actualiza en razón de que los mismos forman parte de las actuaciones que realiza esta Contraloría General sobre la verificación del cumplimiento de las leyes, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría

Página 6 de 8

	<p>General y por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes.</p> <p><b>Lineamiento vigésimo octavo:</b></p> <p><b>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.</b></p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que los oficios objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos de responsabilidad administrativa y/o juicios administrativos, por lo que no han causado estado.</p> <p><b>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</b></p> <p>Se actualiza en virtud de que la información forma parte de los expedientes de responsabilidad administrativa y/o juicios administrativos, los cuales constan de actuaciones, diligencias y constancias realizadas en los mismos.</p> <p><b>Lineamiento trigésimo:</b></p> <p><b>I. La existencia de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.</b></p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que los oficios objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos de responsabilidad administrativa y/o juicios administrativos los cuales son seguidos en forma de juicio, por lo que no han causado estado.</p> <p><b>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</b></p> <p>Se actualiza en virtud de que los oficios forman parte de diligencias, constancias y/o actuaciones en los expedientes de investigación, responsabilidad administrativa juicios administrativos e inconformidades administrativas</p>
Periodo de reserva	3 años, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluyan los expedientes de investigación, responsabilidad administrativa juicios administrativos e inconformidades administrativas, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante

Página 7 de 8

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"  
Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

[REDACTED] mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Daniela Sánchez Priego

**Nombre del titular del área:** No aplica



Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial y reservada, propuestas por la persona servidora pública habilitada de la CG.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos, se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en

soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.

- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y aquella que vulnere la

conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo, lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De igual manera, establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General,

podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De igual manera, establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
  1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de

- Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.
  3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
  4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
  5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
  6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
  7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
  8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
  9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
  10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
  11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1, VI y VIII disponen de manera literal que:

“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades



administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;"

### III. Motivación

#### ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el siete de noviembre de dos mil veintitrés se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **01526/IEEM/IP/2023 a la 01535/IEEM/IP/2023**, en lo sucesivo solicitud de información **01526/IEEM/IP/2023 y acumuladas**.

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante "**Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública**", dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

*"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexas o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.

- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por un mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas **se requirió sustancialmente la misma documentación**.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

### **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 203143**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo III, Marzo de 1996**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VI.2o. J/43**

**Página: 769**

#### **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.  
Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.  
Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre, área de adscripción y/o cualquier información que remita a la misma, cargo de particulares, implicados y/o ex servidores públicos y de las partes que presentaron quejas o denuncias, presuntos responsables, en expedientes de investigación en juicio civil y sancionado por falta administrativa no grave**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el **nombre** es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

*informativo físico o electrónico.”*

Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por cuanto hace al **cargo** de servidores públicos, así como de ex servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

La **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Ahora bien, En términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

Por cuanto hace al caso particular corresponde a información de personas físicas en su carácter de particulares, implicados y/o ex servidores públicos y de las partes que presentaron quejas o denuncias, presuntos responsables, en expedientes de investigación en juicio civil y sancionados por falta administrativa no grave, por lo que su difusión afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación de los referidos datos analizados como información confidencial.

Asimismo, dicha clasificación pretende salvaguardar el derecho al honor de ex servidor(a) público(a) electoral.

En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendido como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, el cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

Por lo tanto, se considera que de darse a conocer los datos que permitan identificar a particulares, implicados y/o ex servidores públicos y de las partes que presentaron quejas o denuncias, presuntos responsables, en expedientes de investigación en juicio civil y sancionado por falta administrativa no grave, afectarían su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, al hacerlos susceptibles de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos actos denunciados.

En este sentido, la información bajo análisis identifica plenamente tanto a personas físicas como a ex servidor(a) público(a) electoral; por lo que en análisis constituye información confidencial, que debe ser eliminada de las versiones públicas correspondientes.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los **apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave** que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El***

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

***RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.***

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, **permite identificar la edad de la persona**, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

*Criterio 9/09”.*

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas al revelar la edad de la persona, así como su homoclave única e irrepetible, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información perteneciente a una persona física, no es de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada, por lo que este dato personal, debe clasificarse como información confidencial, eliminándose de los documentos que den respuesta a la solicitud de información.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

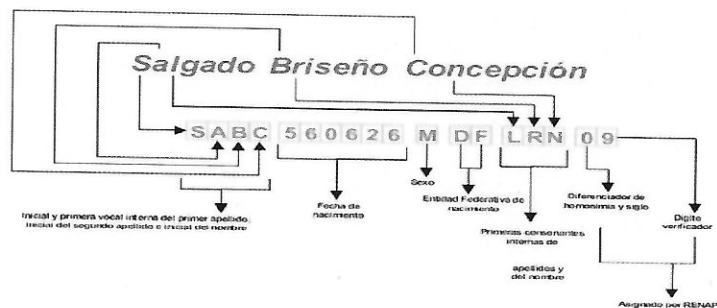


y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, como lo es fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Resoluciones:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

•RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17”.

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla o testarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

#### • Correo electrónico particular

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe

ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el **correo electrónico personal** a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relajar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, **dirección de correo electrónico**, código QR.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Números de expedientes relacionados con juicios administrativos y civiles**

Por lo que hace a los números de expedientes relacionados con juicios administrativos y civiles, es de señalar que existen los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a estos, los cuales fungen como una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e

impartición de justicia, teniendo la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y/o resoluciones vía Internet.

Sin embargo, los referidos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes en cuestión.

De este modo y en ciertos casos, los números de expedientes emitidos por autoridades jurisdiccionales, pueden permitir que se conozca, en el presente caso, información de las partes involucradas; por lo que, se trata de información que únicamente concierne a los titulares, máxime que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que debe ser eliminada o protegida de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.

Por lo anterior, al tratarse de información que únicamente concierne a sus titulares, dicho dato debe protegerse y proceder a su clasificación como información confidencial, de modo que en aquellos documentos en donde conste esta información deberá suprimirse o protegerse antes de proceder a su acceso o publicación.

### **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la CG, se requirió clasificar como información reservada los acuses de recibo y/o los oficios IEEM/CG/SS/014/2023, IEEM/CG/22/2023, IEEM/CG/35/2023, IEEM/CG/128/2023, IEEM/CG/145/2023, IEEM/CG/182/2023, IEEM/CG/193/2023, IEEM/CG/222/2023, IEEM/CG/233/2023, IEEM/CG/250/2023, IEEM/CG/259/2023, IEEM/CG/299/2023, IEEM/CG/338/2023, IEEM/CG/372/2023, IEEM/CG/381/2023, IEEM/CG/385/2023, IEEM/CG/387/2023, IEEM/CG/388/2023, IEEM/CG/404/2023, IEEM/CG/408/2023, IEEM/CG/417/2023, IEEM/CG/420/2023, IEEM/CG/421/2023, IEEM/CG/423/2023, IEEM/CG/425/2023, IEEM/CG/426/2023, IEEM/CG/427/2023, IEEM/CG/429/2023, IEEM/CG/432/2023, IEEM/CG/433/2023, IEEM/CG/437/2023, IEEM/CG/440/2023, IEEM/CG/443/2023, IEEM/CG/446/2023, IEEM/CG/456/2023, IEEM/CG/495/2023, IEEM/CG/507/2023, IEEM/CG/508/2023, IEEM/CG/509/2023, IEEM/CG/518/2023, IEEM/CG/534/2023, IEEM/CG/541/2023, IEEM/CG/550/2023, IEEM/CG/551/2023, IEEM/CG/552/2023, IEEM/CG/553/2023, IEEM/CG/554/2023, IEEM/CG/555/2023, IEEM/CG/584/2023, IEEM/CG/625/2023, IEEM/CG/627/2023 y IEEM/CG/630/2023 relacionados con expedientes de investigación, responsabilidad administrativa juicios administrativos e inconformidades administrativas que se encuentran en trámite, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

En tal virtud, la CG refiere que se actualizan las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior, toda vez que se trata de información que puede obstruir o causar serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, o afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, o afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.

Además, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación; este comité tuvo a la vista los documentos cuya reserva solicitó.

Así las cosas, de lo manifestado por la CG en su solicitud de calificación de información y el documento que tuvo a la vista este Comité, se colige que la información cuya reserva fue requerida, forma parte de procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que no han concluido con la emisión de una resolución firme, o bien, no han causado estado.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local; para los efectos de las responsabilidades administrativas, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de la Federación, el Estado, los organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todos los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una CG, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La CG tiene entre sus atribuciones la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM y, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución; además, hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado. Del mismo modo, cuenta con la atribución de ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores, en términos de las leyes respectivas.

Con base en los artículos 3, fracciones I, II, III y XXII, 9, fracción VIII, 10, 13 y 14 de dicha Ley, los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, **la investigación, substanciación** y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos en comento también serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

Es de señalar que, con relación a los documentos que se encuentran en revisión y vinculados con expedientes de investigación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 10, párrafo cuarto, 50, 95, 98, 104, 106, 116, 120, 180 y 193 de la legislación en consulta; la investigación por la

presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas con ese carácter, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación.

Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

La calificación de las faltas y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad, conforme al Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De este modo, **la investigación regulada por la Ley de Responsabilidades del Estado es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, ya que en virtud de dicha investigación se determina la posible existencia de faltas administrativas**, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la CG estarán adscritas la autoridad investigadora, encargada de la investigación de las faltas administrativas; la autoridad substanciadora, para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y otra resolutoria tratándose de faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado,



municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la Contraloría General, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Así, la reserva de la información atiende a que los documentos que se encuentran en revisión y vinculados con expedientes de investigación, forman parte de dichos expedientes, mismos que se encuentran en trámite y no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, las cuales disponen que se clasificará como reservada aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de **verificación**, comprobación y auditoría **sobre el cumplimiento de las Leyes**.

En este sentido, los documentos vinculados con los referidos procedimientos de investigación encuadran en dicha causal de reserva, habida cuenta que ese tipo de procedimiento tiene por objeto verificar o comprobar el cumplimiento de las leyes; a saber: la Ley de Responsabilidades del Estado y las disposiciones legales que regulan el funcionamiento y control del IEEM, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

De acuerdo con los artículos 3, fracción I, y 94 al 103 de la Ley de Responsabilidades del Estado; durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*
- II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

- III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.
- IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 95.** La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

- I. De oficio.
- II. Por denuncia.
- III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 96.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 97.** La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

**Artículo 98.** Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

**Artículo 99.** *Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

*Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.*

*Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.*

*Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.*

**Artículo 100.** *Las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.*

*La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.*

*Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se*

refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica colectiva con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

**Artículo 101.** Para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 102.** El Órgano Superior de Fiscalización, investigará y en su caso substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, en los términos de la presente ley.

Asimismo, en los casos en los que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 103.** En el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas

*distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.*

Ahora bien, por cuanto hace a los documentos vinculados con expedientes de responsabilidad administrativa, el artículo 7 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado estipula que todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, los cuales rigen el servicio público.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 95, 104, 116, 120 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El procedimiento de responsabilidad administrativa concluye con la emisión de una sentencia, la cual contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la citada Ley establece como faltas administrativas y, de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, así como la sanción a imponer a quien haya sido declarado responsable.

De conformidad con los artículos 5, párrafos primero, segundo, fracciones I y II, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la Contraloría General estarán adscritas la autoridad la autoridad substanciadora, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y la autoridad resolutora, que emitirá las resoluciones de los referidos procedimientos de responsabilidad, por faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, los(as) Magistrados(as) de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la Contraloría General, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, ordenan expresamente que se reserve la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con

dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VIII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

#### **Ley de Transparencia del Estado:**

*“De los postulados para la clasificación de la información”*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.*

*“De la clasificación y desclasificación”*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*



*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*“De la información reservada”*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes:*

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

### **Ley General de Transparencia:**

#### *De la Información Reservada*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

...

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

### **Lineamientos de Clasificación:**

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad,

frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO (140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación)**

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

***I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción V, numeral 1 y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

***II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

- **MODO**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

La entrega de la información que se analiza, afectaría de forma directa las actividades del procedimiento de investigación al cual corresponde, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos relacionados con los expedientes de procedimientos de investigación que se encuentran en trámite, no han sido concluidos o no han causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del procedimiento respectivo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la CG; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos las servidoras y los servidores públicos(as), denunciantes y terceros(as) involucrados(as) en los procedimientos de investigación.

***III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de los oficios que forman parte de los expedientes de investigación supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de investigación, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la CG, en su carácter de autoridad investigadora; así como en la actividad de las servidoras y los servidores públicos(as) investigados(as), propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o su resultado.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los expedientes donde obran los oficios cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos oficios, es decir, las servidoras y los servidores públicos(as) sujetos(as) a investigación, podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

***IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;***

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución Federal y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, ya se mencionó que la CG del IEEM es responsable de desahogar el procedimiento de investigación establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado, el cual tiene por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos electorales, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

*“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:*

- I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.***
- II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*
- III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*
- IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”*

De esta forma, el procedimiento de investigación regulado en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que, con la investigación, permitan detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular.

Aunado a ello, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado (**legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad, eficiencia, integralidad de los datos y documentos, y resguardo del expediente en su conjunto**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de la documentación requerida mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, tratándose de aquellos documentos que se vinculan con expedientes de procedimientos de investigación ante la CG, mismos que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, su

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los oficios bajo análisis deban reservarse.

De igual manera, conforme al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, se deben acreditar los supuestos siguientes:

### **I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**

Con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución General, 130 de la Constitución local, 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral; 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; los oficios materia de la reserva, forman parte de **expedientes relativos a investigaciones por la presunta existencia de faltas administrativas**, lo que corresponde a procedimientos de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Lo anterior es así, toda vez que las referidas faltas son actos u omisiones que configuran el incumplimiento o transgresión a las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos(as) señaladas en la legislación de responsabilidades, por lo que, al determinarse la existencia o inexistencia de dichas faltas a través de los procedimientos de investigación, estos implican la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las obligaciones de mérito.

### **II. Que el procedimiento se encuentre en trámite**

Las investigaciones con las cuales se relacionan los oficios que se solicitó clasificar y que forman parte de los expedientes que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, ya que no se ha emitido la determinación final correspondiente.

### **III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**

Los oficios se vinculan directamente con los expedientes de investigación, ya que, dichos documentos forman parte de las actuaciones de los respectivos expedientes.



En este sentido, es susceptible de contener información generada o recibida a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes a los referidos procedimientos de investigación, para que el órgano de control pudiera contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su determinación final.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**

La entrega de los oficios de mérito, al formar parte de expedientes de investigación que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado las respectivas investigaciones de las que forman parte o con las cuales se vinculan, son susceptibles de impedir, obstaculizar o menoscabar dichos procedimientos, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

***V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y***

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de la información de los oficios que forman parte de los expedientes de investigación, toda vez que se encuentran en trámite y no han sido concluidos.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

***VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

- ***La cantidad de documentos o fojas que se clasifican totalmente.***

Al día de hoy, los documentos materia de la reserva constan de **11 fojas**.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

Subcontraloría de Investigación, adscrita a la CG.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

- **El nombre de la persona responsable de su resguardo**

Maestro Óscar Alejandro Bustamante Dávila.

- **Fecha en que se generó el expediente**

Enero a octubre de 2023.

- **Descripción general de la información contenida en los expedientes**

Oficios vinculados con expedientes de investigación que contienen descripción de hechos, indicios, pruebas, nombres de las partes, datos generales de personas denunciadas y actuación por parte de la autoridad investigadora.

**PRUEBA DE DAÑO (140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).**

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

***I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

En este caso, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracciones VI y VIII, 141 de la Ley de Transparencia del Estado, consecutivo con el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).

***II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

- **MODO**

La entrega de la información que se analiza afectaría de forma directa las actividades de los respectivos procedimientos, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los(as) servidores(as) públicos(as) en su comisión.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos vinculados con expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite o no han causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la CG; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, las y los denunciantes y terceros involucrados en los procedimientos de responsabilidades administrativas a los que corresponden los expedientes solicitados.

***III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de los documentos vinculados con los expedientes de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutoria, según el caso; así como en la actividad de los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, o bien, de aquellos(as)

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva e irrevocable, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos expedientes o sus resultados.

- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los referidos expedientes, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los expedientes cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados(as) como presuntos(as) responsables o aquellos(as) cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva e irrevocable, así como los denunciantes y demás terceros a los que pudiese interesar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

***IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;***

Los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local, establecen que los(as) servidores(as) públicos(as) serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a

las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, también se ha señalado que la Contraloría General del IEEM es responsable de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que suponen el incumplimiento de las obligaciones legales y los principios en mención, por parte de los(as) servidores(as) públicos(as); la responsabilidad de estos(as) y la sanción que deba imponérseles.

Asimismo, los artículos 104, 116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución, en la cual se determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**.

De esta forma, los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**.

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que concluyan, en su caso, con un pronunciamiento sobre la existencia o no de las faltas denunciadas y el incumplimiento de dichos principios, la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) infractor(a), así como la sanción que deba imponérsele.

Aunado a ello, el propio procedimiento de responsabilidad se rige por los principios que contempla el artículo 115 del mismo ordenamiento (**legalidad, presunción de**

**inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos).**

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que obran en expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa ante la CG, mismos que no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Incluso en el caso de los procedimientos de responsabilidad que hubiesen sido resueltos por el órgano interno de control, pero los cuales no hayan causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien, porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación de los expedientes y acuerdos respectivos conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes y acuerdos bajo análisis deban reservarse.

***V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y***

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de los documentos vinculados con expedientes de responsabilidad administrativa.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

**Lineamiento Vigésimo octavo:**

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**

Por lo que respecta a los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, dicha información corresponde a procedimientos tramitados por la Contraloría General por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales, derivado de la admisión de los Informes de presunta responsabilidad administrativa correspondientes.

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Los documentos vinculados con los expedientes de responsabilidad administrativa cuya reserva se solicitó, contienen las actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos de responsabilidades, en virtud de que se generaron a efecto de que la autoridad resolutora pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución y para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

**Lineamiento Trigésimo:**

**Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

## 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidades administrativas es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) vinculado(a) con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidades administrativas, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200234*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo II, Diciembre de 1995*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: P./J. 47/95*

*Página: 133*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023



*otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."*

Finalmente, los procedimientos de responsabilidad administrativa con los cuales se vinculan los documentos en estudio, se encuentran en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos; o bien, no han causado estado, ya que la resolución recaída a los mismos es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, por lo que aún puede ser modificada o revocada.

## **II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

**No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

Los documentos bajo análisis fueron generados o recibidos por la Contraloría General en el contexto de los procedimientos de responsabilidades administrativas, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dichos procedimientos y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Además, los referidos documentos no constituyen resoluciones interlocutorias o definitivas.

***VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

- ***La cantidad de documentos o fojas que se clasifican totalmente.***

Al día de hoy, los documentos materia de la reserva constan de **43 fojas**.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

CG y Subcontraloría de substanciación, adscrita a la CG.

- ***El nombre de la persona responsable de su resguardo***

Responsable de la CG y Lic. Ismael León Hernández

- ***Fecha en que se generó el expediente***

Enero a octubre 2023.

- ***Descripción general de la información contenida en los expedientes***

Descripción de hechos, indicios, pruebas, nombres de las partes, datos generales de personas denunciadas, oficios de actuación por parte de la autoridad investigadora, oficios de la autoridad substanciadora.

## Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo antes analizado.

Asimismo, determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

De igual manera, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que Acuses de recibo y/o los oficios IEEM/CG/SS/014/2023, IEEM/CG/22/2023, IEEM/CG/35/2023, IEEM/CG/128/2023, IEEM/CG/145/2023, IEEM/CG/182/2023, IEEM/CG/193/2023, IEEM/CG/222/2023, IEEM/CG/233/2023, IEEM/CG/250/2023, IEEM/CG/259/2023, IEEM/CG/299/2023, IEEM/CG/338/2023, IEEM/CG/372/2023, IEEM/CG/381/2023, IEEM/CG/385/2023, IEEM/CG/387/2023, IEEM/CG/388/2023, IEEM/CG/404/2023, IEEM/CG/408/2023, IEEM/CG/417/2023, IEEM/CG/420/2023, IEEM/CG/421/2023, IEEM/CG/423/2023, IEEM/CG/425/2023, IEEM/CG/426/2023, IEEM/CG/427/2023, IEEM/CG/429/2023, IEEM/CG/432/2023, IEEM/CG/433/2023, IEEM/CG/437/2023, IEEM/CG/440/2023, IEEM/CG/443/2023, IEEM/CG/446/2023, IEEM/CG/456/2023, IEEM/CG/495/2023, IEEM/CG/507/2023, IEEM/CG/508/2023, IEEM/CG/509/2023, IEEM/CG/518/2023, IEEM/CG/534/2023, IEEM/CG/541/2023, IEEM/CG/550/2023, IEEM/CG/551/2023, IEEM/CG/552/2023, IEEM/CG/553/2023, IEEM/CG/554/2023, IEEM/CG/555/2023, IEEM/CG/584/2023, IEEM/CG/625/2023, IEEM/CG/627/2023 y IEEM/CG/630/2023, se clasifiquen como información **reservada en su totalidad por un periodo de 3 años**, una vez que los expedientes de los cuales forman parte se encuentren totalmente concluidos hasta la última etapa, y que hayan causado estado, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **01526/IEEM/IP/2023 y acumuladas**, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/266/2023

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como reservada de los oficios señalados en el presente, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes de los cuales forman parte se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

**CUARTO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la CG el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX.

**QUINTO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



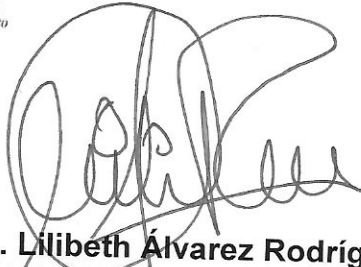
**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e Integrante del Comité de  
Transparencia



**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia



**Lic. Georgette Ruiz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales